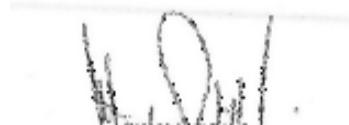


				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 16 de junio de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 17 de junio de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 032				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2018-00130-00	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario de Colombia S. A.	Neira del Carmen Santander García	Allega al proceso despacho comisorio.
526124089001 2019-00012-00	Ejecutivo Singular	José Ricardo Benavides Morán	Azael Alexander Narváez	Se abstiene de revisar la liquidación del crédito
526124089001 2019-00113-00	Ejecutivo Singular	Wilson Guillermo Flórez Morán	Edie Pilar Rivera Morán	Se abstiene de revisar la liquidación del crédito
526124089001 2021-00018-00	Ejecutivo Singular	Wilber Sanabria Beltran	Niyereth Rocío Fierro Chaves	Se abstiene de revisar la liquidación del crédito
526124089001 2021-0029-00	Fijación Alimentos	Claudia Judith Narváez Tucanes	James Filigrana Villa	Señala fecha audiencias 372 y 373 C. G. P.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.



Wentworth Paper & Ink
Wentworth



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 526124089001-2018-00130-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Neira del Carmen Santander García

Ricaurte, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente proceso informando que Inspección de Policía Municipal de Ricaurte, devolvió sin diligenciar el despacho comisorio No. 2020-03, de 10 de marzo de 2020, en atención a que la parte demandante ni el señor secuestre comparecieron a su despacho para la práctica de la diligencia de secuestro comisionada, para la cual se señaló el día 7 de abril de 2022.

Por lo anterior el Juzgado, ordenará allegar los documentos devueltos al expediente digitalizado, en consecuencia se DISPONE:

Tener por allegado al proceso el despacho comisorio No. 2020-03, de Marzo 10 de 2020, devuelto sin diligenciar por Inspección de Policía Municipal de Ricaurte.

Ordenar a Secretaría se ingresen dichos documentos al expediente digitalizado que se encuentra en one drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 17 de junio de 2022

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño**



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 526124089001-2019-00012-00
Demandante: José Ricardo Benavides Morán
Demandado: Azael Alexander Narváez Narváez

Ricaurte, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto para revisión de la liquidación actualizada del crédito que presenta la parte demandante en este asunto.

ANTECEDENTES:

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con fecha de corte a cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2.- La parte demandante presenta escrito manifestando que adjunta liquidación del crédito actualizada con fecha de corte a treinta y uno (31) de mayo del año que cursa, sin embargo a la vista del referido documento se encuentra que para la liquidación actualizada, no se tomó en cuenta la fecha de último corte, es decir desde el 4 de agosto de 2021, conforme lo previsto en el Art. 446 del C. G. P., en consecuencia el Juzgado no entrará a revisar la referida liquidación hasta tanto la parte demandante la presente en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

Abstenerse de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 17 de Junio de 2022



Secretaria



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 526124089001-2019-00113-00
Demandante: Wilson Guillermo Flórez Morán
Demandado: Edie Pilar Rivera Morán

Ricaurte, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto para revisión de la liquidación actualizada del crédito que presenta la parte demandante en este asunto.

ANTECEDENTES:

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), este despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con fecha de corte a (28) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual se encuentra en firme.
- 2.- La parte demandante presenta una nueva liquidación del crédito tomando como fecha el veinticuatro (24) de agosto de (2019), fecha desde la que se hizo efectiva la obligación, siendo que la liquidación actualizada del crédito debía presentarse tomando como base la liquidación que se encuentra en firme, es decir a partir del primero (1) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme lo prevé el numeral 4° del Art. 446 del C. G. P.
- 3.- Igualmente y como hace constar Secretaría, por cuenta de este proceso, la parte demandada constituyó depósito Judicial No. 448680000010348, de 24 de Septiembre de 2019, por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), los cuales no se tuvieron en cuenta en las liquidaciones anteriores y que se deberán imputar a intereses.



Por lo anterior el Juzgado no entrará a revisar la referida liquidación hasta tanto la parte demandante la presente en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

Abstenerse de revisar la liquidación del crédito presentada que presentó la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

La parte demandante deberá tener en cuenta para la liquidación actualizada del crédito que presente, el abono que la demandada Edie Pilar Rivera Morán realizó, por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) y que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia S. A., representados en el depósito judicial 448680000010348, suma de dinero que deberá imputarse a intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 17 de Junio de 2022
Secretaria



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 526124089001-2021-00018-00
Demandante: Wilber Sanabria Beltrán
Apoderado: Alfredo Hernán Díaz Ortega
Demandado: Niyereth Rocío Fierro Chaves

Ricaurte, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto para revisión de la liquidación actualizada del crédito que presenta la parte demandante en este asunto.

ANTECEDENTES:

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con fecha de corte a veintiocho (28) de noviembre de la citada anualidad (2021), la cual se encuentra en firme.

2.- La parte demandante presenta escrito manifestando que adjunta liquidación del crédito actualizada con fecha de corte a ocho de abril del año que cursa, sin embargo a la vista del referido documento se encuentra que para la liquidación se toma desde la fecha que se hizo efectiva la obligación y no se tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del Art. 446 del C. G. P, esto es, que para la actualización del crédito se debe tomar como base la liquidación que esté en firme, en consecuencia el Juzgado no



entrará a revisar la referida liquidación hasta tanto la parte demandante la presente en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

Abstenerse de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados

Hoy: 17 de Junio de 2022



Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Radicación : 526124089001-2021-0029-00
Proceso : Verbal - Fijación Cuota Alimentaria
Demandante : Claudia Judith Narváez Tucanes
Apoderado : Guillermo León Salazar
Demandado : James Filigrana Villa

Ricaurte, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 390 y 392 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 de la misma codificación, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes y se realizará las advertencias legales en caso de no comparecencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E:

1. Señalar el día jueves treinta (30) de junio del cursante año, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 390 y 392 de la misma Codificación.
2. Citar a la demandante CLAUDIA JUDITH NARVÁEZ TUCANES y al Señor Curador Ad litem designado al demandado JAMES FILIGRANA VILLA, para que concurren personalmente a las audiencias previstas en el Art. 372 y 373 del C. G. P., que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma lifezise, para lo cual se enviará el correspondiente enlace al correo electrónico indicado por las partes.

Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos de la demanda o en que se funden las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión, y que si ninguna de las partes y apoderados no comparecen a la audiencia, ni justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización, se declarará terminado el proceso y se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Decretar las siguientes pruebas:
 - 3.1 Pruebas Parte Demandante:
 - a) Prueba Documental.

Tener por tal, al amparo del inciso 2° del artículo 246 del Código General del Proceso, la copia del Registro civil de nacimiento del menor Jhon Steven Filigrana Narváez,



Oficio emanado de la Empresa de seguridad A+Seguridad de la ciudad de Bogotá; poder para actuar conferido por la demandante.

b) Prueba testimonial:

Decretar la versión testimonial de las señoras: MARY DEL CARMEN PAI QUELAL y MARTHA MONICA NARVÁEZ TUCANES, quienes deberán asistir a la audiencia programada para el día 30 de junio del cursante año, a partir de las 9 a.m., a quienes la parte convocante hará comparecer en la fecha y hora indicada.

3.2. Pruebas de Oficio.

a) Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito de la ciudad de Bogotá D. C., informen al despacho, en el perentorio término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega de la solicitud, si el señor JAMES FILIGRANA VILLA, identificado con C. C. No. 16.916.400, registra a su nombre bienes de su propiedad; en caso afirmativo se remitirá el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria o certificado de tradición de los bienes.

b) Solicitar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D. C., informe al despacho, en el perentorio término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega de la solicitud, si el señor JAMES FILIGRANA VILLA, identificado con C. C. No. 16.916.400, registra a su nombre establecimiento de comercio; en caso afirmativo se remitirá el correspondiente certificado.

c) Por Secretaría se realizará Consulta Web el sistema General de seguridad Social en Salud, para determinar si el demandado se encuentra cotizando al sistema de seguridad social. Se dejarán las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 17 de junio de 2022


Secretaria